



RADICACIÓN: 08014189008-2020-00289
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL DE LUQUE BARBOSA y EDIFICIO
PARQUE PARAISO S.A.S

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por la parte demandada, dentro del término legal correspondiente, en contra del mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sociedad ejecutada manifiesta su inconformidad contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del sublite, por los hechos que se pasan a exponer:

En primer lugar, arguye que hay una indebida representación de la parte demandante, pues el señor RUBEN HERMINOO BARBA quien fungió como representante demandante no tenía la facultad de representante legal inscrito a cargo de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO PH, por cuanto el acto administrativo que reconoció su inscripción no se encontraba en firme, y por ende carecía de fuerza de ejecutoria.

Así, solicita que se declare probada la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como segundo aspecto, manifiesta que el título cobrado no es original ni se encuentra suscrito por el representante legal en firme de la sociedad, y que no reposa en los documentos conocidos ninguna actuación dirigida a dar autenticidad al documento que se predica como título valor dentro del proceso, pues simplemente se admitió con una copia válida.

En tercer lugar, adujo que el título valor no es claro, expreso ni exigible, por cuanto los documentos que dan su certificación se encuentran suscritos por quien no era el representante legal de la sociedad en firme. También, anotó que las obligaciones si habían sido canceladas, anexando su relación de pagos y oponiendo a la ejecución de dichos valores.

III. TRAMITE PROCESAL

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien durante el término legal se opuso a su concesión, y solicitó mantener en firme la orden de apremio.

Al tenor de lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no a reponer el auto calendaro 26 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone:



Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...)

A su turno, el numeral tercero del canon 442 ibídem, determina:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por su parte, y referente a la firmeza de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enseña:

“Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Caso concreto.

En el sublite, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S y CARLOS RAFAEL DE LUQUE BARBOSA con base en las cuotas de administración adeudadas por distintos meses, lo que es certificado por el administrador de la propiedad horizontal.

Posteriormente, la demandada EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., interpone reposición contra la orden de apremio, alegando la excepción previa de indebida representación de la parte demandada.

Pues bien, al respecto es necesario indicar que por Resolución No. 0048 de 13 de febrero de 2020, se ordenó inscribir en el registro de propiedad horizontal del Distrito al Señor Rubén Herminio Barba, como administrador y representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.

Contra el anterior acto administrativo, se presentaron los recursos de Ley, siendo resuelto aquello por Resolución No. 213 del 26 de junio de 2020, con constancia que el acto inicial quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de diciembre de 2020.

Al respecto, es necesario indicar que la presente demanda fue presentada por el señor RUBEN HERMINIO BARBA, actuando como representante legal de la propiedad horizontal demandante, de manera que otorgó poder a su apoderada para presentar el legajo, y firmada



la certificación de lo adeudado, se configuró el título ejecutivo a cargo de los demandados, con fecha del 27 de julio de 2020.

Ahora bien, de lo anterior no puede perderse de vista que, según constancia expedida por la Alcaldía de Barranquilla, la Resolución N° 048 del 13 de febrero de 2020, que ordenó la inscripción del representante legal de la parte demandante, solo quedó en firme hasta el 23 de diciembre de 2020, por lo tanto, al no gozar de ejecutoria, aquel no contaba con los efectos que le impone la Ley, razón suficiente para que se coliga que, a la fecha de otorgamiento del poder y la certificación de las cuotas de administración, el suscrito no contaba con la representación en firme de la propiedad horizontal.

Bajo este entendido, lo cierto es que la excepción previa de indebida representación se encuentra configurada, pues el demandante no contaba con la representación del ente demandante, de manera que no podía actuar en su representación hasta tanto el acto administrativo que ordenará su nombramiento quedará en firme.

Así, lo cierto es que la demanda se encuentra inmersa en tal vicio, de manera que hay lugar, a declarar la excepción previa y en consecuencia revocar el mandamiento de pago y el que ordenó su corrección, por lo antes expuesto.

Por otro lado, es necesario indicar que el Despacho se abstendrá de efectuar el estudio de los demás argumentos del recurso incoado, habida cuenta que la excepción previa prospera y con ello se viene abajo el mandamiento de pago, por lo que por sustracción de materia deviene inane pronunciarse.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: En consecuencia, revocar el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 y el auto de su corrección de fecha 2 de septiembre del mismo año proferidos al interior del presente asunto.

Tercero: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a963439f5813918ccec6a2a3b31dc41ef036c5731acff5d92da32282756c00**

Documento generado en 02/11/2021 01:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>